Constancia de secretaría: A despacho del señor juez, el presente proceso, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6°,7° y 8° del artículo 375 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, 5 de julio de 2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1594

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez (q.e.p.d) (herederos indeterminados)
Sucesora Procesal: Rosalba Taborda
Demandados: María Fernanda Bernini Baena y Martha Carolina Bernini Baena
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00161-**00

Palmira, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada de la admisión de la demanda y vencidos términos de los traslados procesales respectivos, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Fijar el día miércoles 19 de julio de 2023 desde las 8:30 a.m. respectivamente, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 y 373 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020 constituida como normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo *Lifesize* dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remitirá el enlace respectivo a las partes y demás intervinientes a sus correos electrónicos, por lo que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aportará la relación de correos electrónicos, de las partes, de los apoderados y de sus testigos, por medios de los cuales ingresarán a la audiencia virtual.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas:

Por disposición legal:

1. **Inspección judicial**: La cual se llevará a cabo en la forma y con la finalidad dispuestas en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

De la parte demandante:

1. **Documentales**: Los oportunamente allegados con el libelo genitor y con el escrito de subsanación de la demanda.

- **Testimoniales**: Por conducto de la parte actora y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a: **Fabián Peneche Riaño**, **Iván Soto Romero**, **Álvaro Castillo Orejuela**, **Carlos Eduardo Castro**. Al mismo tiempo se descarta la práctica de los testimonios de **Luis Fernando Varela Carrillo** y **Laura Teresa Bernini Ruiz**, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., en esta clase de procesos solo puede decretarse hasta 2 testimonios por cada hecho y en este caso, el pedimento probatorio del testimonio de Luis Fernando Varela Carrillo se dirige a los mismos hechos de las declaraciones de Fabián Peneche e Iván Soto y, la de Laura Bernini a los de Álvaro Castillo y Carlos Castro.

De la parte demandada:

1. **Documentales**: Los oportunamente allegados con la contestación de la demanda.

2. **Pruebas traslada**: Respecto de la solicitud de prueba trasladada requerida así: *"… oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, para que remita al presente proceso toda la documentación existente dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio… bajo la radicación… 2018-00441-00"* se encuentra que esta solicitud probatoria es improcedente y por tanto, no se accederá a la misma, toda vez que fue requerida de manera impropia, por las razones que pasan a exponerse.

   Como lo enseña el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra *"Lecciones de derecho procesal… Tomo III… Pruebas Civiles… Esaju, Escuela de Actualización Jurídica… Primero Edición… 2015)*, enseña que: *"(…) Ciertamente, para incorporar al proceso… pruebas trasladadas, es preciso que dentro de las oportunidades que ofrece la ley el interesado aporte copia de ellas (CGP, art. 173.1), sin que importe que hayan sido recaudadas u obtenidas por iniciativa suya o ajena. (…) Por supuesto que si al litigante interesado le ha sido imposible adquirir la reproducción, bien puede solicitar la ayuda del operador jurídico para conseguirla. A dicho propósito recuérdese que cuando la prueba pueda ser obtenida por el litigante en forma directa o mediante ejercicio del derecho de petición, debe abstenerse de solicitar la ayuda del juez (CGP, art. 78.10). Por lo tanto, para que sea admisible la solicitud en ese sentido es necesario demostrar que se realizó la actividad idónea para conseguirla, pero resultó infructuosa…"*

   Poniendo en armonía lo anterior con la solicitud probatoria *sub examine,* prontamente se advierte, que la parte requirente, de ninguna manera enseña, las gestiones realizadas para adquirir las piezas probatorias que por esta vía pretende, ni explica las razones por las que no puedo adquirirlas. Además, presenta de manera tan general y abstracta el pedimento, que no se advierte los específicos medios de pruebas a que se refiere, ni la pertinencia, utilidad y conducencia de lo que pretende como prueba trasladada; razones por las que se deniega esta solicitud probatoria.

3. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante para que se lleve a cabo el cuestionario presentado por cuenta de la parte demandada, para ser practicado dentro de la audiencia referida en líneas precedentes.

4. **Testimoniales**: Por conducto de la parte demandada y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a

las siguientes personas para que rindan su declaración testimonial en la audiencia aquí programada de: **Elizabeth Baena González** y **Magnolia Baena González**. Al mismo tiempo se descarta la práctica del testimonio de **David Anthonio Gurumendi**, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., en esta clase de procesos solo puede decretarse hasta 2 testimonios por cada hecho y en este caso, el pedimento probatorio del testimonio de David Anthonio Gurumandi se dirige a los mismos hechos de las declaraciones de Elizabeth y Magnolia Baena.

Pruebas de oficio:

1. **Prueba por informe:** Se solicita respetuosamente al titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este despacho un informe respecto del devenir procesal, actuaciones adelantadas y resultas del proceso verbal reivindicatorio que María Fernanda y Martha Carolina, ambas, Bernini Baena, instauraron en contra de Luis Eduardo Rodríguez, identificado con el radicado 2018-00441.

2. **Dictamen pericial:** Por encontrase necesario, para la individualización del bien objeto de usucapión y la determinación de la naturaleza y fecha de realización de eventuales mejoras, modificaciones o construcciones en el predio materia de este proceso, se decreta de oficio prueba pericial, para lo cual se nombra a la Arquitecta **Betsabé Collazos Pino** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.149.888, con número de contacto N° 2846965 y teléfono móvil N° 3206907216, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, que se llevará a cabo el 19 de julio de 2023 y además rinda el concepto pericial referente a la identificación física del inmueble, coincidencias de nomenclatura, cabida, linderos y establecimiento de antigüedad de la edificación y de las eventuales mejoras o adecuaciones realizadas a este.

Por secretaría entéresela de la designación.

Una vez realizado lo anterior y dependiendo del término que se requiera por la perito para la realización de su dictamen, se continuará con los demás tópicos señalados en el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 6 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

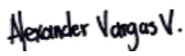

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649520271c38aebd24fe46d0969af8cabe52e64342dd757611aa5323e33e8aa**
Documento generado en 05/07/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1689

Proceso: Verbal sumario de acción reivindicatoria
Demandante: Gladys Bocanegra Calle
Demandado: William Martínez Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00325**-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1581 del 22 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 80 del 23 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1581 del 22 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria propuesta por Gladys Bocanegra Calle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 06 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

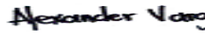

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f15934921c785f0e410485d420cd3d6d417687e64e3dd1f30915f7498ecaf**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1687

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: María Ximena Ramírez Tamayo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00329**-00

Palmira, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1540 del 15 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 76 del 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1540 del 15 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Comercial AV Villas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 06 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb7037ef838d33de921c660253a85f17844731129bdfb40ef64b47d5bb2392**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1693

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sebastián Quintero Lenis
Demandado: Beatriz Stella Londoño Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00333**-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…".*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito de subsanación allegado al plenario que, el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la calle 47 No. 34 – 10 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*

Buenaventura, Palmira y Tuluá" dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 47 No. 34 – 10 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Sebastián Quintero Lenis, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85 hoy, 06 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb603a70965457b79f20c9437a22b8cb47a0418c8e4c87e5644755e9c9b196**
Documento generado en 05/07/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica